ACUERDO Nro. 20 **/2011**

En San Miguel de Tucumán, a 22 días del mes de Febrero del año dos mil once; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación efectuada por el Abog. Dante Julio José Ibáñez en fecha 30/12/2010, en la que deduce impugnación de la evaluación de sus antecedentes y la calificación de la prueba por manifiesta arbitrariedad en los concursos Nros. 16 y 17 sustanciados para la cobertura de dos vocalías de la Excma. Cámara Penal de Centro judicial de Capital, Salas V° y VI°, respectivamente, aprobado por Acuerdo 51/2010; y,

CONSIDERANDO

I.- Que a los fines del correcto tratamiento del planteo efectuado, corresponde primeramente enunciar la fundamentación esgrimida por el impugnante en respaldo de su pretensión:

El recurrente deduce impugnación en los términos del art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor contra la evaluación de antecedentes y el dictamen del jurado, solicitando se eleve el puntaje obtenido en ambas instancias.

En primer término solicita se reevalúen los antecedentes personales en el ítem ejercicio profesional -por el que recibiera 18 puntos-, considerando que atento su trayectoria y el número de años de ejercicio libre de la profesión le hubieran correspondido 20 puntos.

Afirma que exigir una mayor antigüedad implicaría tanto como que solamente abogados de más de sesenta años, es decir próximos a la edad de jubilarse, puedan aspirar a ese máximo.

Destaca que en su caso, ha ejercido en forma independiente la profesión por más de 29 años, habiendo participado en juicios penales de conocida referencia y en otro donde estuvo en juego nada más y nada menos que la validez de los títulos secundarios en la provincia de Tucumán y en el resto del país y que fueran favorables a las pretensiones de los actores por su parte representados.

Enfatiza, citando al Sr. Vocal de la Corte Suprema de Justicia de la N Dr. Raúl Eugenio Zaffaroni, que *"la función del abogado como de los Actores en nuestro sistema de justicia no es menos importante como la de que quien juzga, puesto que es el letrado quien crea, redacta y propone la pretensión jurídica a partir de los hechos, tarea esta que no es menos importante que quien juzga en definitiva si cual de las partes ha propuesto la solución jurídica correcta*".

Continúa afirmando que para nada puede ser considerada menos importante con el respeto que le merece tal función, que la tarea que desempeña un secretario actuario, un ayudante de fiscal o un defensor oficial, por cuanto

justamente este último hace exactamente la misma tarea que un abogado que ejerce libremente la profesión.

Expresa que *"en el caso de magistrados y funcionarios se duplica el puntaje, pues se le asigna la mitad o más de la mitad de los puntos posibles y desempeño como abogado y las dos terceras partes o más como funcionarios o magistrados"*.

Afirma que un idéntico desempeño como operador del derecho recibe una duplicación de puntos. Se otorga calificación como juez, como secretario o funcionario y como abogado. Señala que tales son los casos de Zóttoli, Noguera, Echayde, Giffoniello, Navarro Dávila, entre otros, poniendo de resalto que no es ni el objetivo ni la pretensión de su impugnación que se le reste punto alguno a los colegas participantes y menos aún a los nombrados como ejemplo, sino que el único objetivo de su parte deviene en que se le aumenten los dos puntos faltantes para el máximo de 20 por su "dilatado ejercicio profesional".

Pone de relieve que *"el desempeño libre de la profesión, cuanto en el Poder Judicial como juez, funcionario o secretario son ejercicio profesional y no puede ponderarse por separado distintos ítem asignándoles distintos puntajes que se suman"*, concluyendo que de tal modo los abogados litigantes siempre obtienen menor puntaje.

Se muestra sorprendido por el caso de colegas con muchos menos años de ejercicio profesional sea libre o como integrante del poder judicial que reciben el máximo de puntaje, en desmedro de su parte.

Para finalizar puntualiza que los distintos cargos de juez, funcionario, secretario judicial que recibieron calificación no fueron obtenidos por concurso de antecedentes y oposición, por los que cabría idéntico tratamiento que los cargos docentes y aquellos que no hayan sido obtenidos por concurso deberían ser puntuados con el mínimo puntaje.

En segundo término, solicita recalificación en cuanto a los puntos que le fueran otorgados por perfeccionamiento, señalando que por el ítem recibió 4 puntos por un solo Título de Especialista a pesar de haber acreditado debidamente -según sus dichos- que ha concluido el cursado de la Maestría de Procesal Penal y que *"dicha culminación de cursado equivale al título de especialista"*, afirmando que la demora por parte de la Facultad de Derecho de Ciencias Sociales de la UNT no le es imputable y no debe perjudicarlo.

Además, afirma que no se tuvo en cuenta que ha cursado los 2 posgrados sobre Derecho Procesal que se dictaron en nuestra universidad, lo que entiende habla de una especialización en el tema que a su criterio no puede ser solamente valorada con 2 puntos.

Como segunda cuestión impugna la calificación asignada a sus exámenes de las vocalías V° y VI°.

Afirma que ha demostrado acabadamente y en los términos legales y reglamentarios la procedencia de la impugnación de la calificación fundada en arbitrariedad manifiesta y la correspondencia de su revisión.

Solicita se tenga por impugnada en tiempo y forma la calificación asignada a su prueba, procediendo a su reevaluación, de acuerdo a lo expresado en el desarrollo de su presentación y de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de Concursos.

Ingresando a analizar los resultados del jurado, señala que cabe impugnar por arbitrarias e infundadas sus conclusiones que le permiten la calificación que le fue otorgada, considerando que ambas pecan de genéricas, sin advertir -en su entender- ni considerar el razonamiento con base en el cual el postulante propuso la solución del caso.

Expresa que el jurado no puede sin incurrir en arbitrariedad aplazar un examen por el simple hecho que se discrepe con la solución jurídica que el aspirante dio al caso.

Resalta que el jurado ha olvidado que se trata de un voto de un tribunal colegiado.

Por otra parte cuestiona de irrazonable que se pretenda que los postulantes den dos soluciones completas a dos casos en el exiguo plazo de seis horas y cuando se viene de rendir los cuatro días anteriores, solicitando que así se declare.

Luego efectúa algunas consideraciones sobre los casos en particular:

Sala V - Caso 1:

A la crítica del jurado referida a la estructura de la sentencia, afirma que no es claro a su juicio lo que debe entenderse por "responder escasamente", enfatizando que su parte ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos de la norma del Art. 417 CPP, habiéndolo realizado de la misma manera en los 6 concursos y habiendo recibido muy dispar valoración y calificación, destacando que en uno de los concursos ha obtenido el primer lugar.

Respecto del reproche efectuado por el jurado de haber omitido las firmas de los vocales y el secretario Art. 422 CPP, sostiene que a su entender el jurado ha incurrido en *"un rigorismo formal manifiesto, cuando no rayando en lo ridículo, por cuanto pedir que un postulante que tiene 3 horas para hacer una sentencia se tome el trabajo de inventar las firmas de los supuestos Vocales y la certificación del Actuario en el proyecto de sentencia deviene en inadmisible y poco serio, además de superfluo"*.

A lo dictaminado por el jurado sobre el vocablo jurídico mínimo utilizado, contesta que ése es el que ha adquirido durante casi 30 años de profesión y utilizado a lo largo de interesantes y complicados debates orales, señalando que no ha merecido jamás ningún tipo de observación sobre el mismo.

En cuanto a la afirmación del jurado de haber consignado las pruebas y las conclusiones de las partes de manera referencial y a la falta de motivación de la existencia del hecho y la autoría, responde *"que lo sumamente escueto era el caso a resolver"* y que su parte ha debido *"suplir la mendacidad de los datos otorgados"*, habiendo detallado las pruebas con toda claridad y consignando en el escaso tiempo con que se cuenta, lo más importante de cada una de ellas, para concluir en base a las mismas, la existencia del hecho y la autoría de los imputados.

Continúa diciendo que el jurado le reprochó que analizara el grado de participación de los imputados sin apoyatura legal y sin citar el hecho. A ello contesta que parecería que el tribunal no leyó su sentencia sino otra, puesto que -afirma- ambos temas están desarrollados, si bien reconociendo que mínimamente, pero que ello no justifica la descalificación que recibiera.

Idéntica respuesta, señala, se debe aplicar respecto de la crítica formulada sobre el agravante del uso de armas, sobre cuya improcedencia -afirma- se expidió claramente.

Luego de transcribir un párrafo del dictamen, contesta que acepta que se haya equivocado por la escasez de tiempo al haber llamado principio acusatorio al sistema acusatorio, pero se manifiesta en contra del criterio de que sea posible cambiar la calificación jurídica por no alterarse la base fáctica, haciendo referencia a los últimos fallos del Alto Tribunal que tratan sobre los principios de congruencia y que -según sus dichos- son de conocimiento de uno de los jurados.

A lo sostenido por el jurado sobre la falta de claridad en la reducción de la escala penal por tentativa y la calificación que en definitiva se atribuye al hecho, contesta que no entiende lo que aquéllos consideran *"no ser claro, puesto que la pena establecida, responde perfectamente a la reducción del tercio a la mitad tomado como mitad del máximo y tercio del mínimo de la pena"*; destaca que con solo leer el punto 1 de la parte resolutiva de la sentencia surge indubitablemente que condenó por robo simple en grado de tentativa Art. 164 del CP.

Caso Nº 2:

Explica que pueden refutarse en iguales términos las consideraciones del jurado que aplican un excesivo detallismo y rigorismo formal a una sentencia hecha con escasísimo tiempo.

Destaca que *"el caso era totalmente confuso, carente de datos claros, sin que existiera mención a una requisitoria fiscal, sin que existiera conclusiones finales de Ministerio Público o de Defensa claramente explicitadas menos aún, una incorporación o mención siquiera claras de las pruebas existentes en el proceso y unas series de 'DETALLES'" más"*.

Entiende que *"lo que realmente se debería haber hecho con este caso es declarar su nulidad absoluta, puesto que jamás un caso así relatado podría llegar a audiencia de debate"* y ofrece debatir a ese respecto con el jurado proponente del caso.

Sala VI – Caso Nº 1:

Respecto de este proyecto de sentencia, remite a su lectura integral por parte de las autoridades y miembros del Consejo Asesor considerando que, a partir de ello, se rebatirán los argumentos empleados por el jurado, considerando que la sentencia redactada por su parte *"constituye una unidad lógico jurídica entendible por la cual cualquier persona podría entender y seguir el razonamiento utilizado para arribar al decisorio"*.

Caso Nº2:

Luego de señalar lo dictaminado por el jurado respecto de la falta de valoración adecuada de la prueba producida en la audiencia, cuestiona que al hacer tales referencias no podría haberse omitido una valoración de las mismas, concluyendo que la afirmación del tribunal constituye, lisa y llanamente, una petición de principios.

En cuanto a la crítica formulada por el jurado de que dio por cierto el hecho fijado en el requerimiento con dos salvedades y que no lo habría fijado como quedó determinado en la audiencia, responde que en su proyecto de sentencia claramente expuso ello e hizo las salvedades donde marcó las diferencias probadas en la audiencia respecto del hecho que venía requerido.

los delitos de Robo seguido de muerte y Robo agravado por el uso de armas en concurso real sin mencionar la tentativa y sin fundar debidamente. Declara la inimputabilidad del menor y dispone la nulidad absoluta de todo lo actuado en autos a su respecto. Olvida considerar a Patricia en su proyecto de sentencia."

Respecto de los reproches efectuados por el letrado impugnante, debe señalarse que los argumentos esgrimidos no logran conmover el dictamen del jurado desinsaculado ni la razonabilidad de los criterios adoptados para la calificación ni la justeza de la nota que le fuera asignada.

Para así resolver se tuvo en cuenta la contestación de los integrantes del Jurado a la vista que fuera corrida mediante Secretaría Administrativa de este Consejo -conforme a lo aprobado en sesión pública del 9 de febrero del corriente y en el marco de la facultad que le asiste a este Consejo por imperio del art. 43 del Reglamento Interno-, quienes entendieron ajustado el dictamen emitido oportunamente y ratificaron las conclusiones allí vertidas.

En efecto, en fecha 16 de febrero, el jurado respondió lo siguiente:

"Los señores miembros del jurado que evaluaran las pruebas de oposición de los postulantes a cargos de Vocal de Cámara Penal del Poder Judicial de Tucumán, rendidas el 8 y 9 de noviembre de 2010, integrado por los Dres.: Ana Lía Castillo de Ayusa, Arnaldo Ahumada y Ana María Cortés de Arabia, en cumplimiento de lo solicitado por el Sr. Presidente del Consejo Asesor de la Magistratura respecto a elevar una ampliación o aclaración de los informes oportunamente producidos, expresan:
El impugnante, Dante Julio José Ibáñez se agravia por el puntaje asignado en la evaluación de antecedentes y en las pruebas de oposición para cubrir cargos en las salas V y VI siendo estas últimas las que nos compete aclarar.
Habiendo leído atentamente la impugnación, nuevamente la prueba rendida y el dictamen en cuestión, ratifican el puntaje asignado y los fundamentos que lo avalan, por las siguientes consideraciones:
A criterio del jurado, el concursante practicó una lectura parcializada del dictamen de evaluación. En su caso, debió leer su evaluación y las Pautas de valoración del Tribunal que responden a las exigencias del art. 36, 27 y 39 del Reglamento del Concurso.
Esa lectura parcializada se centró solamente en el art. 417 del CCP, cuando el Jurado evaluó en base de la concordancia de esa norma con el art. 420 del CCP.
El rigorismo formal que atribuye a este Tribunal se rechaza in limine, por cuanto el reglamento exige proyectos reales y lo real es dictar sentencias formales válidas.
A los demás agravios, como tiempo para resolver; prestigio profesional; intervención de debates importantes, etc. No corresponde pronunciarse atento a la tarea específica del Jurado: evaluar prueba de oposición ... Concluye el Jurado ratificando los términos del Dictamen de Evaluación y saluda al Presidente del CAM con toda consideración".

En virtud de los argumentos señalados, es más que acertado el puntaje otorgado por el tribunal al calificar la prueba de oposición rendida por el postulante en el concurso Nro. 16 (Sala V°) y no se advierte irrazonabilidad en su actuación que justifique una revisión de la calificación otorgada. Conforme a lo señalado por el tribunal interviniente -a lo que adhiere plenamente este

Destaca que el jurado entendió que eran incorrectas las referencias a que la acción no había sido debidamente instaurada de conformidad con el Art. 72 del CP.

Al respecto responde que ello demuestra nuevamente *"la mendacidad del caso planteado"* del cual -afirma- *"no surgía claramente si la denuncia policial efectuada por el padre de la menor supuestamente víctima del abuso sexual había sido ratificada en sede judicial"* y que por tal motivo formuló la aclaración que ante la duda debía interpretarse a favor del reo, conforme al 3° parr. del Art. 415 Procesal; reconoce que si bien es cierto que podría haber declarado en la sentencia la nulidad de todo lo actuado, también es cierto que *"en distintos concursos ya celebrados e incluso algunos de mis colegas que se presentaron en éste, no les fue nada bien con la sola declaración de nulidad"*, por lo cual prefirió *"dejar en claro que consideraba que la acción no estaba correctamente instaurada pero sin embargo resolver el fondo de la cuestión"*; concluye señalando que tratándose de un proyecto de sentencia de un examen teórico, no puede ser tan duramente disvalorado un error de ese tipo.

Finalmente hace reserva de ampliar su impugnación tanto en el relato de sus hechos, como en el sustento jurídico, pero deja en claro que cuestiona la evaluación de antecedentes cuanto el puntaje otorgado en los concursos para las salas V y VI.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho el recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del mismo a fin de determinar si le asiste razón.

El postulante Ibáñez plantea formal impugnación en el marco del procedimiento regulado en el art. 43 del Reglamento interno, que es la vía procesal prevista para esta etapa concursal.

Conforme surge del tenor mismo de la norma recién citada, las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. En efecto, el texto expreso del art. 43 dice lo siguiente:

*"**Art. 43.- Vista a los postulantes** De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto,*

asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible".

De manera preliminar cabe advertir -atendiendo al requisito de procedencia contenido en el artículo transcripto- que en el supuesto *in examine* se observa que no surge de manera expresa que el libelo invoque y mucho menos acredite la existencia de arbitrariedad manifiesta alguna en la calificación del examen o valoración de los antecedentes.

En primer lugar debe señalarse que el postulante considera que sus antecedentes fueron merituados de manera incorrecta a partir de cuestionamientos al sistema de evaluación, reprochando la existencia de topes y de distinciones entre ejercicio profesional *stricto sensu* y desempeño de actividad dentro del Poder Judicial. A lo largo de su exposición, efectúa una serie de argumentaciones que no resultan ser más que una simple discrepancia con el criterio adoptado por el Consejo Asesor sobre la base de la normativa vigente y la documentación acompañada por el concursante en su legajo personal.

El recurso en cuestión no exhibe, en este aspecto, razones suficientes que demuestren -sin lugar a dudas- que se hubiera cometido arbitrariedad alguna (ni menos que ésta sea manifiesta) al valorar los antecedentes personales del concursante Ibáñez; por tal motivo la pretensión incurre en una notoria insuficiencia que amerita su rechazo *in limine.*

Sin perjuicio de lo expuesto, como muestra de mayor objetividad y precisión en la evaluación del presente concurso y para reforzar la transparencia en los actos que viene llevando a cabo el Consejo a lo largo de todo el proceso para la cobertura de cargos vacantes en el fuero penal del Centro Judicial Capital -como también en los otros trámites actualmente en sustanciación-, se entiende conveniente efectuar algunas precisiones adicionales.

El Acta de Evaluación de Antecedentes del concurso en cuestión aprobada en fecha 21 de diciembre, expresamente enuncia los criterios que han guiado la valoración de antecedentes de los aspirantes a los cargos concursados y explica de manera pormenorizada cuáles son los que se han considerado relevantes y, asimismo, el puntaje que se le ha asignado a cada uno de ellos; resultando dicho acto administrativo, por tanto, suficiente y motivado.

Como se desprende del Acta ahora cuestionada, el Consejo obró de plena conformidad a lo establecido por el Acuerdo 51/2010 de aplicación al presente concurso, tomando como directrices los parámetros del Anexo 1 del Reglamento Interno, texto según modificación aprobada en sesión pública de fecha 29/9/2010 y publicado en Boletín Oficial del 1/10/2010, atendiendo especialmente a los antecedentes acreditados del postulante vinculados con el desempeño de funciones y/o actividades vinculadas con la especialidad del fuero concursado.

Entrando al análisis del planteo de que se incremente su puntaje en el ítem ejercicio profesional, surge de manera evidente la improcedencia del reclamo tentado.

No asiste razón al recurrente cuando considera que por su trayectoria y el número de años de ejercicio libre de la profesión le hubieran correspondido 20 puntos. Ello por cuanto el concursante obtuvo por el ítem III.c 18 (dieciocho) puntos, es decir, el máximo de puntaje previsto para este rubro de los antecedentes personales.

Todo el desarrollo argumental que efectúa el quejoso deviene, por lo expuesto, irrelevante, y no le cabe ningún agravio por no existir perjuicio actual o inminente, actual o difuso al respecto.

De igual manera resultan absolutamente improcedentes las consideraciones referentes a la importancia de la función del abogado -no cuestionada sino, por el contrario, compartida por este Consejo Asesor-, a la supuesta duplicidad de valoración que recibirían quienes se desempeñan como magistrados o funcionarios judiciales y a la falta de ingreso por concurso en el Poder Judicial. Las comparaciones que efectúa con otros postulantes -que a su juicio tienen menor cantidad de años de ejercicio profesional en desmedro de su parte- son meramente genéricas y sin entidad suficiente para pretender la descalificación de la calificación por arbitraria.

Debe recordarse que el postulante se sometió voluntariamente a las reglas y criterios de evaluación contenidos en el Reglamento Interno y su Anexo -a las que prestó expresamente conformidad al momento de su inscripción, e incluso firmó de conformidad que "el suscripto … manifiesta conocer y aceptar toda la normativa aplicable al presente concurso"-, no pudiendo en consecuencia cuestionar en esta oportunidad, luego de haber conocido el resultado adverso del mismo, sus términos y alcances ni menos pretender su modificación.

En este sentido resulta plenamente vigente la doctrina de la Excma. Corte de la Nación en el sentido que *"el sometimiento de los interesados a un régimen jurídico, sin reservas expresas, determina la improcedencia de su impugnación ulterior ..."* (Fallos 255:216; 270: 26; 294: 220; 308:1837, entre otros); criterio éste receptado por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (Cfr. Sentencia Nro. 40 de fecha 18/03/1994 en autos "Arrieta Rafael Gustavo vs. Cía. Azucarera del Norte -Ingenio Leales- s/Diferencia indemnización del seguro colectivo". Ídem en Sentencia Nro. 621 de fecha 30/08/2004, en autos "Banco Hipotecario s.a. vs. Méndez Daniel Fermín s/cobro ejecutivo"). Ello encuentra su fundamento en lo sostenido por el más Alto Tribunal de la Nación, que ha expresado que: *"la seguridad jurídica ... quedaría gravemente resentida si fuera admisible que pudiera lograr tutela judicial quien primero acata una norma y luego la desconoce"* (Fallos 241:162).

Resultan, pues, de un absurdo total las pretensiones de que su vasto ejercicio profesional debió haber sido calificado por sobre el máximo previsto para este ítem y que el Consejo Asesor revea el puntaje otorgado para concederle el total del rubro "Antecedentes profesionales"; ello sin que implique un menoscabo de las condiciones profesionales que ostenta el reclamante y de los logros que pudiera haber logrado.

Por otra parte cabe resaltar que en el caso bajo análisis no corresponde que se le otorguen mayores puntos al recurrente por su trayectoria profesional ya que no invocó ni menos acreditó el desempeño de otras actividades (incluidas en los ítems III.a), III.b), III.d), III.e) y III.f) que pudieran incrementar la calificación total de 18 (dieciocho) puntos asignada.

El puntaje otorgado por la actividad desempeñada por el Abog. Ibáñez resulta correcto y equivale al máximo de la escala "por ejercicio de la profesión libre", no siendo pertinente el otorgamiento de mayor calificación en el ítem III. c) cuestionado por lo señalado *supra*.

De igual manera yerra el recurrente cuando afirma que no se tuvo en consideración su segundo título de especialista (Maestría de Derecho Procesal Penal). Conforme surge de la documentación respaldatoria presentada por el concursante, no consta el título de Magister invocado sino una constancia de haber finalizado el cursado de dicho posgrado, lo cual no es suficiente para tener por obtenido el título referenciado ya que, en la mayoría de las especializaciones de envergadura, es preciso -además del cursado de clases- presentar y aprobar ante un tribunal evaluador una tesis o tesina final de investigación. Por lo expuesto, atendiendo a las constancias del legajo del recurrente y a la normativa vigente, no luce irrazonable ni injusta la decisión del Consejo Asesor al calificarlo con cuatro (4) puntos en el ítem "especialista" y, dentro del rubro Perfeccionamiento.

Finalmente, la afirmación de que debería otorgársele mejor puntaje por dos posgrados más cursados sobre la materia, no pasa de ser una simple expresión de disconformidad con la actuación del pleno del Consejo Asesor, sin que demuestre con su planteo arbitrariedad alguna en el puntaje de 2 (dos) puntos asignados por "otros títulos de posgrado aprobados". Se entiende suficiente y ajustada la nota así otorgada, merituándose la especialización y carga horaria de los cursos de posgrado alegados

Por lo expuesto no parece en absoluto arbitraria la puntuación otorgada en mérito a las consideraciones señaladas; sino que por el contrario ella encuadra dentro de la sana discreción en el ejercicio de las funciones competenciales de este órgano.

Justamente, la modalidad de evaluación empleada en el Anexo 1 del Reglamento Interno permite ello, en tanto establece para cada antecedente en concreto una escala de puntaje, a efectos de dotar de objetividad y transparencia a la tarea emprendida, quedando la determinación exacta del mismo sujeto al criterio del Consejo, en el marco de la razonabilidad y siempre respetando el puntaje mínimo y máximo de cada rubro.

La tarea de evaluación de antecedentes no es una actividad mecánica o matemática sino que también conlleva criterios hermenéuticos sistemáticos, en el marco de las pautas contenidas en el Reglamento Interno y recordadas en el Acta ahora cuestionada.

No resulta arbitrario ni caprichoso el criterio adoptado por el Consejo en el Anexo I de su Reglamento Interno que fija las pautas para la evaluación a realizar, dentro de la sana discrecionalidad que le incumbe al órgano dotado de competencia específica en la materia de procesos de selección de aspirantes al Poder Judicial de la Provincia. Al respecto se trae a colación lo señalado por la Cám. Nac. Con. . Adm. Fed., al fallar en autos Mattera, Marta del Rosario c/Consejo de la Magistratura Nacional Resol 399/01 s/ Amparo ley 16986: *"Los juicios emitidos por el Consejo de la Magistratura, al implicar tal margen de apreciación discrecional, pueden rotularse como tolerables o admisibles -es decir, una aserción justificada (cfr. Sesín, Domingo Juan: Administración Pública. Actividad reglada, discrecional y técnica; Buenos Aires, 1994, p. 247)- cuando a ellos se arriba en el marco del debate propio de un órgano colegiado y representativo, y dentro de las opciones posibles y válidas admitidas por el ordenamiento"*; asimismo en el mismo pronunciamiento se

señaló que *"una decisión es admisible o tolerable cuando dentro de un conjunto de opciones válidas, puede ser adoptada mediante ... (consenso) ..., puesto que, precisamente, una sociedad democrática se sustenta también en el consenso de sus integrantes, pero dentro de los postulados del Estado de Derecho, que es la manifestación jurídica de la democracia"* (Sala I, 20/11/2003).

En definitiva, en la evaluación de los antecedentes personales se concedió al postulante Ibáñez el puntaje acorde a lo acreditado, por lo que ningún agravio le cabe al haber sido su trayectoria valorada conforme a las pautas normativas adoptadas previamente para la evaluación y a las que el recurrente conocía y se sometió voluntariamente.

Por las razones esgrimidas, no resulta cuestionable por arbitrario el dictamen del Consejo y cabe concluir rechazando la presente impugnación en este aspecto.

En segundo lugar corresponde entrar en el análisis de la impugnación contra el dictamen del jurado en los concursos para la cobertura de sendas vacantes en las Salas V° y VI° de la Excma. Cámara Penal del Centro Judicial Capital.

En este aspecto del recurso se omite acreditar de manera suficiente la arbitrariedad en que se habría incurrido al calificarlo y adolece, pues, del requisito de procedencia previsto en el art. 43 del Reglamente Interno.

Resulta evidente que las argumentaciones en este punto no pasan de ser una mera disconformidad con el criterio adoptado por el tribunal evaluador -dictamen que fuera emitido en las formas y términos de las facultades reglamentariamente previstas, sobre la base de la prueba de oposición rendida por el concursante-, sin que ellas impliquen la prueba fehaciente y acabada de una manifiesta arbitrariedad que habilite su revisión o modificación. Ello nos lleva a desestimar de plano su pretensión por aplicación del art. 43 antes citado.

No obstante lo expuesto, analizando el fondo de la cuestión traída a estudio, cabe señalar que no le asiste razón al impugnante en cuanto cuestiona la nota final asignada por el jurado desinsaculado tanto en el concurso Nro. 16 como en el Nro. 17, para la cobertura de las vacantes en las Salas V° y VI°, respectivamente.

Como se desprende de los dictámenes ahora cuestionados, en ambos procesos de selección el Tribunal obró de plena conformidad a lo establecido por el Reglamento de aplicación al presente concurso, tomando como directrices los parámetros que surgen del art. 39, -en el marco del análisis de la formación teórica y práctica del postulante, la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos y la corrección del lenguaje utilizado, entre otras pautas-, especificando de manera objetiva, detallada, completa y suficiente los distintos criterios tenidos en cuenta al momento de evaluar las pruebas escritas, los que fueron aplicados de manera razonada, fundada e igualitariamente a todos los concursantes; resultando ambos dictámenes debidamente motivados.

Al respecto deviene conveniente explicitar que en el primer concurso cuestionado, el postulante recibió una calificación de 18 (dieciocho) puntos, sobre la base de las siguientes consideraciones emitidas por tribunal interviniente:

"EXAMEN 9. CASO 1. La estructura de la sentencia, responde escasamente a las exigencias de art. 417 del C.P.P., el vocabulario jurídico es el mínimo a exigir en el acto sentencial, no cita jurisprudencia, ni normas procesales y omite, además de las firmas de los integrantes de la Cámara y del Secretario. (art. 422 C.P.P.).
El concursante, si bien consigna la prueba producida en la audiencia de debate y las conclusiones finales de las partes, en la primera cuestión lo hace de manera referencial, de allí que la existencia material de hecho y autoría de los imputados carecen de motivación.
No obstante, analiza el grado de participación de los imputados sin apoyatura legal, sin fijar el hecho conforme exigencia procesal. / art. 422 C.P.P.
En la segunda cuestión, oportunidad de realizar el encuadre jurídico del ilícito de manera escueta considera el uso del arma, a fin de compartir la calificación requerida por el Ministro Publico.
En uno de los párrafos de las consideraciones, el tribunal considera el concursante advirtió la agravante del art. 167 inc. 2° del C.P., sin embargo alegando al principio acusatorio, (en realidad debió decir sistema acusatorio), concluye que las disposiciones constitucionales le impiden la consideración del mismo ya que no fue invocado por la Fiscalía. En realidad si podía cambiar la calificación porque la plataforma fáctica no se modificaba (art. 419 C.P.P.).
El cálculo de la reducción de la escala penal por considerar al hecho en grado de tentativa, no surge claro, como tampoco la calificación que en definitiva atribuya al hecho.
La unificación de pena, no fue resuelta al interpretarse erróneamente la competencia. En ese sentido debe recordarse que el art. 58 del C.P. contiene previsiones de naturaleza sustancial y procesal, como es determinar que el juez que dicta la última sentencia debe unificar condenas y penas según sea el caso.
CASO 2. Para este segundo párrafo se aplica el párrafo inicial de la evaluación para el Caso N° 1. Es de destacar la observación que efectúa al referirse al menor de 15 años ya que por lo dispuesto en la ley 22.278 y 34 inc. 1° del C.P. Juan es imputable y debe declararse la nulidad de lo actuado en su contra disponiéndose la intervención del Juez de Menores y remitiéndosele copia de la presente causa. Yerra al mencionar la insuficiencia de las facultades mentales al referirse al art. 34 inc. 1° ya que este no es aplicable en este caso. (imputabilidad en razón de la edad).
Da por probado los hechos descriptos en el Requerimiento acusatorio y no duda de la participación de los imputados cada uno a título de autor.
En el encuadre jurídico, considera probada que la conducta de Ángel se adecua al robo agravado por el uso de armas.
Las lesiones leves las considera subsumida por la figura típica mayor de la misma manera que las lesiones que sufren los policías.
Expresa que se incorporan las pruebas instrumentales y las partes formulan sus conclusiones finales, pero no las menciona tampoco valora, impidiendo evaluar el razonamiento lógico. Menciona en contra del autor el agravante genérico del art. 41 quater dado la participación del menor. Con relación a Patricia, si bien su actuar está contenida en la figura del encubrimiento, cae en la excusa absolutoria prevista en el inc. 4| del art. 277. Al realizar la individualización judicial de la pena aplica 16 años de prisión (dice que la CSJN consideró que la Ley 24.460 derogó tácitamente la pena de reclusión) accesorias de ley y costas a Ángel como autor de

Consejo Asesor-, no se ha demostrado que el dictamen atacado ostente arbitrariedad alguna que justifique su revocación y posterior recalificación del recurrente.

A mayor abundamiento y sin que implique una extralimitación de las facultades de este Consejo Asesor de la Magistratura sino que, por el contrario, actuando en el marco de su propio cometido, se estima conveniente efectuar algunas precisiones adicionales. Va de suyo que si conforme a lo previsto en la normativa vigente este Cuerpo puede "apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta", con mayor razón puede expedir opinión sobre la validez y justeza de los argumentos esbozados por los jurados intervinientes.

De manera general, deben descartarse los reproches vinculados con la exigencia -irrazonable a juicio del concursante- de resolver dos casos en un plazo de seis horas y con el hecho de que las pruebas de oposición se tomaron en jornadas consecutivas. Se recuerda que el letrado ahora impugnante conocía de manera previa al inicio del examen las pautas de evaluación fijadas en el reglamento y a las que aceptó expresamente sujetarse, por lo que ningún agravio le corresponde. Además debe tenerse presente que se aplicaron idénticas reglas a todos los participantes (art. 38 del Reglamento Interno) y muchos de ellos tuvieron un desempeño excelente a pesar de los "exiguos" plazos y de haber rendido "los cuatro días anteriores"; pareciera que con tales afirmaciones el letrado pretendiera justificar su actuación en esta oportunidad y el menor puntaje recibido en comparación con otros.

Igualmente en cuanto a la afirmación de que el jurado fue arbitrario por *"aplazar un examen por el simple hecho de que se discrepe con la solución jurídica que el aspirante propone al caso"*. Pareciera que el recurrente ha omitido leer las pautas generales de evaluación formuladas por el jurado -y de las que fue debidamente notificado- donde expresamente el tribunal afirmó que en su tarea *"se valoró, también, la interpretación de la consigna para la resolución del caso, si bien no se exigió que la respuesta coincida con la opinión del Jurado ya que pueden existir dictámenes opinables y distintas doctrinas de interpretación y aplicación sobre el mismo tema. Se tuvo en cuenta que el resultado al cual arribó el concursante estuviera debidamente fundado..."* (lo subrayado nos pertenece). Corresponde, pues, rechazar este agravio *in limine*.

De manera particular, en cuanto a los cuestionamientos efectuados respecto de la calificación asignada por el caso Nro. 1 de la Sala V°, en primer lugar se rechaza enfáticamente la acusación formulada respecto de la "mendacidad" en que habría incurrido el jurado al proporcionar los casos sujetos a evaluación. No puede cuestionarse la libertad del jurado para proponer los temas que serán sorteados para la prueba de oposición, por cuanto es este órgano el que tiene asignado por ley y reglamento la facultad de evaluar esta etapa (art. 12 Ley 8.197, arts. 19 y 39 Reglamento Interno).

En segundo lugar, yerra el recurrente cuando afirma que ha cumplido acabadamente con los requisitos del art. 417 C.P.P.; basta remitirse a la lectura del examen y a lo señalado por el jurado interviniente respecto de la concordancia con el art. 420 del mismo código de rito. Las consideraciones sobre los restantes concursos en que intervino el recurrente y las notas allí obtenidas escapan a esta instancia de impugnación por tratarse de procesos de selección independientes.

En tercer lugar, va de suyo que el tribunal no pretendía que los concursantes "inventen" firmas y certificaciones de los magistrados y actuarios, sino que lo que éste remarcó es que el proyecto de sentencia debía contener, desde lo formal y lo sustancial, todos los recaudos legales; no es posible afirmar, sin que implique un desconocimiento del derecho vigente, que las firmas omitidas por el recurrente constituyen algo superfluo. Por ende, no puede achacarse al jurado "rigorismo formal manifiesto" ni menos aún una actitud ridícula y cabe concluir rechazando este agravio.

Es cierto que el letrado efectuó en su proyecto de responde una simple referencia a los medios probatorios pero sin vincularlos razonadamente. No puede escapar al conocimiento de un abogado con tantos años de profesión que no es lo mismo "hacer referencias" sobre las probanzas que "valorarlas" adecuadamente como sustento para la solución que -como juez- adopta para la resolución del caso planteado. Por tal motivo, corresponde desestimar también este agravio.

Las consideraciones respecto del mayor o menor grado de desarrollo del grado de participación de los imputados no pasan de ser una diferencia de opinión con el criterio del juzgador, no correspondiendo por ende entrar en su análisis. En la misma dirección cabe concluir respecto de la discrepancia del concursante respecto de la crítica formulada por el jurado sobre el vocabulario jurídico utilizado.

Los cuestionamientos sobre la calificación asignada por el Caso Nro. 2 de la misma Sala V°, que apuntan al excesivo detallismo y rigorismo formal del jurado frente a una sentencia hecha con escasísimo tiempo y a la carencia de datos, también deben correr igual suerte que los agravios anteriores por no consistir en una demostración acabada de una arbitrariedad manifiesta.

Las argumentaciones que formula respecto del cálculo de la escala penal y la calificación legal efectuada tampoco logran conmover el dictamen del jurado. La propia remisión que efectúa el letrado al punto I de la resolutiva ocasiona mayor confusión; y tampoco del punto II surge que se haya efectuado una imputación del delito de robo simple, como lo invoca el quejoso.

Por todo lo señalado, no queda lugar a dudas que el puntaje asignado se corresponde con el propio dictamen de la prueba, con la consigna de los casos sometidos a examen, y con los criterios tenidos en cuenta por el jurado para calificar el examen de Ibáñez y los de los demás concursantes, y desecha la hipótesis de que hubiera existido arbitrariedad y/o le hubiera correspondido una calificación superior.

Es claro que tanto los aciertos como las falencias cometidas por el reclamante en sus dos proyectos de sentencia, y que fueron oportunamente señaladas por el tribunal, constituyen la base argumental para sostener la justicia de la nota final con la que el jurado lo calificó: 18 (dieciocho) puntos.

En consecuencia, no le asiste razón al recurrente en tanto considera equivocada la valoración de su prueba escrita y se entiende acertada y suficiente la nota otorgada por el jurado en el concurso para la vacante de la Sala V° de la Excma. Cámara Penal del Centro Judicial Capital, a la luz de las consideraciones antes señaladas.

De igual manera, cabe concluir rechazando la impugnación efectuada sobre el dictamen de la prueba de oposición rendida el día 9 de noviembre

pasado, en el marco del concurso Nro. 17 para cobertura de una vacante en la Sala VI°.

Este Consejo comparte lo señalado por el tribunal evaluador tanto al momento de calificar la prueba escrita como al responder el traslado que le fuera corrido mediante decreto de Presidencia de fecha 10 de febrero.

En efecto, el jurado desinsaculado integrado por los Dres. Arnaldo Ahumada, Ana Lía Castillo de Ayusa y Ana Cortez de Arabia dictaminó otorgar al participante Ibáñez 8 (ocho) puntos, sobre los siguientes argumentos:

"EXAMEN 6. Caso 1. En esta oportunidad el tribunal, señala que la estructura de la sentencia, no responde a las exigencias del art. 417 C.P.P. concordante con el art 422 del C.P.P. cuya previsión se refiere a la validez de la sentencia. De la lectura del proyecto de sentencia, en el caso que nos ocupa, se advierte que el concursante optó por resolver procedencia del acuerdo y en su caso sentencia definitiva en una resolución. En consecuencia de ello el Tribunal evaluó en primer lugar la aceptación del acuerdo, según se cumplieran los requisitos del art. 453 del C.P.P. Sin embargo el concursante no se plantea de esa manera y comienza un proyecto como si se tratara de una interlocutoria. Aún así, analiza el reconocimiento liso y llano de los imputados, pero no se advierte si dicho análisis es para aceptar el acuerdo o para resolver en definitiva. Luego señala la prueba, pero sin analizar o valorar la misma, en ese sentido el tribunal recuerda que no basta la enunciación de la prueba sino que de ella debe surgir el razonamiento lógico donde se sustente lo resuelto. Es correcto excluir el hurto del cheque como conducta independiente, y considerarlo como el medio para cometer la defraudación pero el concursante solo lo dice sin referirse a los elementos de la figura base de la estafa, ya que en el caso solo se agrava solo por calidad del sujeto pasivo, mas no por el medio que se llegase a emplear. Nuevamente vuelve el concursante a considerar los requisitos del instituto, lo hace de una manera desordenada impidiendo al tribunal a comprender su proyecto, esto es, si acepta el acuerdo o no. Luego se refiere a algunas consideraciones sobre el instituto que si bien son asertivas, las considera para aceptar el acuerdo y llamar autos para sentencia? Ahora bien el punto IV, pasa a considerar la situación de Carlos como si ya se hubiese aceptado el acuerdo, ello impide entender si la resolución en su último párrafo el concursante lo acepta desde la óptica del art 453 del C.P.P. o acepta lo requerido por el Ministro Publico a fin de dictar la resolución. El concursante no consideró la situación de Pedro, sin embargo resuelve condenándolo, a la pena requerida por el fiscal sin motivar el grado de consumación (tentativa) y en ese caso la doctrina que aplica a fin de resolver si el mínimo encuadra conforme la reducción en el mínimo legal. CASO 2. En cuanto a la estructura de la sentencia, vocabulario, citas procesales, doctrina y jurisprudencia se considera idéntica valoración que el caso anterior. Considera el tribunal adecuada la referencia a la declaración del imputado y la prueba producida en la audiencia, sin embargo el concursante no la valora adecuadamente haciendo referencia a ella, para responder afirmativamente a los dos interrogantes de esta primera cuestión. Se advierte una errónea interpretación entre íntima convicción en grado de certeza apodíctica, en tanto luego expresa pero con dos salvedades. De otro lado, se advierte que el concursante, al dar por cierto el hecho con dos salvedades, debió fijarlo tal como a su criterio quedó recreado en la audiencia, es decir con esas dos salvedades. Considera el tribunal de importancia, desde que la calificación debe ser analizada desde el hecho fijado. Al tratar la calificación, el concursante, en primer lugar analiza si la acción en tanto se trata de instancia privada, se encuentra instada conforme exigencias procesales. Para el tribunal, este análisis es extemporáneo, desde el caso

testigo a resolver, pues no se planteó el ejercicio de la acción, como tampoco es el momento procesal de su análisis, aún cuando hipotéticamente hubiera sido planteado. En efecto, lo primeo que examina el tribunal, es si tiene habilitada la jurisdicción y ello ocurre cuando la acción fue debidamente ejercida. Finalmente, y atento lo resuelto por el concursante (que no se cumple con las exigencias del art. 72 C.P.), no debió seguir con su proyecto de sentencia, sin embargo continúa con su proyecto entendiendo que es esa la razón para absolver al imputado. La interpretación errónea de la consigna, como el momento de articular si el requisito de procedibilidad en la instancia privada se encuentra cumplido, llevó al concursante a un resultado como el que este tribunal considera."

Con posterioridad, respecto de los términos de la impugnación formulada por el letrado Ibáñez, el mismo tribunal se pronunció en el siguiente tenor con fecha 16 de febrero:

> *"Impugnación Sala VI. El derecho a impugnar dado al concursante por Reglamento, es la posibilidad de pretender se revise su evaluación y modifique su puntaje, de corresponder.*
> *A ese fin, el concursante debió expresar los puntos que impugna, razones o fundamentos, única manera que el jurado efectúe un nuevo análisis de su prueba, nada de ello cumple por lo que al no cumplir con estos extremos, debe rechazarse.*
> *En cuanto al caso 2, de la misma Sala, el Jurado ratifica la exigencia legal de fijar el hecho por el Juzgador cuando modifica las circunstancias de tiempo, lugar y modo del mismo, léase que el concursante expresó "con dos salvedades".*
> *La mendacidad que se atribuye al caso se rechaza, lo que ocurrió fue una errónea interpretación de la consigna por parte del impugnante. El caso, en su relato se refiere: "iniciada la investigación...En mérito a eso y otros extremos. El Fiscal requirió la evaluación a Juicio oral, sosteniendo que la instancia, había sido habilitada correctamente".*
> *Con claridad surge que el Fiscal analizó la instancia, y atento a que se trata a un delito de acción pública de instancia privada, por encontrarse habilitada la instancia, elevó a Juicio. Mal puede, entonces, el impugnante decir que el caso era mendaz en este sentido.*
> *Concluye el Jurado ratificando los términos del Dictamen de Evaluación y saluda al Presidente del CAM con toda consideración".*

No merece pronunciamiento alguno la referencia que efectúa el recurrente respecto de la calificación del jurado en el primer caso de la Sala VI°: de su simple lectura (fs. 7 del escrito) surge que el recurso no se sustenta a sí mismo y no contiene ninguna mención a la supuesta arbitrariedad en que el tribunal habría incurrido, limitándose el quejoso a solicitar que los miembros del Consejo Asesor se remitan a la lectura del proyecto de sentencia elaborado por él.

En cuanto a las críticas que realiza sobre el caso Nro. 2 de la misma Sala VI°, es cierto que el letrado efectuó en su proyecto de responde una simple referencia a los medios probatorios pero sin vincularlos razonadamente. No puede escapar al conocimiento de un abogado con tantos años de profesión que no es lo mismo "hacer referencias" sobre las probanzas que "valorarlas" adecuadamente como sustento para la solución que -como juez- adopta para la

resolución del caso planteado. Por tal motivo, corresponde desestimar también este agravio.

Se reitera lo afirmado anteriormente respecto de la mendacidad del jurado y se comparte la respuesta del jurado en este punto. De igual manera se aclara que son absolutamente irrelevantes las comparaciones que formula el recurrente respecto de otros concursos y/o concursantes.

Por otra parte, la crítica respecto de la falta de habilitación de la instancia fue respondida de manera contundente por el tribunal, y a lo transcripto párrafos arriba nos remitimos.

De igual modo, se comparte lo dictaminado por el tribunal en cuanto a la falta de cumplimiento por parte del concursante de la exigencia legal de fijar el hecho por el Juzgador cuando modifica las circunstancias de tiempo, lugar y modo del mismo: es evidente que el concursante hizo mención a "dos salvedades" cuando se refirió al requerimiento fiscal, debiendo expresar en definitiva cómo quedaba conformado éste, lo cual no hizo en su proyecto de resolución, incurriendo así en un grave error.

La vía recursiva prevista en el art. 43 no constituye una instancia en la cual los concursantes puedan "dialogar" con el jurado ni menos "debatir" respecto de los criterios de evaluación adoptados por éste –como lo pretende el recurrente-. Por el contrario, como surge nítidamente de la norma citada, se trata de una facultad por la cual los postulantes, luego de notificados de las calificaciones recibidas en las dos primeras etapas concursales, deben invocar y acreditar de manera suficiente la existencia de una arbitrariedad manifiesta en la evaluación. El escrito en estudio no contiene más que opiniones que formula el recurrente en divergencia con lo dictaminado con el tribunal interviniente, adoleciendo de toda demostración seria y fundada de arbitrariedad alguna; por ende, su desestimación se impone.

La razonabilidad y fundamentación del dictamen del jurado por la Sala VI° en cuanto a la puntuación asignada, la adecuación a las circunstancias y hechos concretos del caso, la valoración de la idoneidad del postulante -idoneidad que en la etapa de oposición se refleja en la propia prueba escrita que éste elaboró- y el respeto por las pautas del Reglamento Interno, surgen más que evidentes por todo lo expuesto *supra*, descartan que aquél sea manifiestamente arbitrario y ameritan el rechazo del presente recurso.

La jurisprudencia tiene dicho que *"La decisión administrativa que aprueba el dictamen del jurado en un concurso ... se trata del ejercicio de facultades discrecionales que integran una categoría denotativa del ejercicio por la Administración de una entre varias opciones jurídicamente posibles, cuyo control jurisdiccional es improcedente salvo arbitrariedad* (Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, sala II, 27/10/2009, "Cantú, Liliana Mónica", La Ley Online AR/JUR/41254/2009).

En igual sentido se ha expresado que: "*el "juicio pedagógico" -calificación- efectuado por el tribunal ... es una cuestión que pertenece al ámbito de discrecionalidad técnica del administrador y escapa al control de los poderes del Estado, salvo que se hayan vulnerado las bases de la convocatoria o se haya incurrido en notoria contrariedad" (*Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca, 14/05/2009, "Esc. M. S. S. c. Tribunal de Superintendencia Notarial Concurso de Antecedentes y Oposición para Titularidad de Registros Notariales", La Ley Online), lo cual no ha sucedido en el caso bajo análisis.

No debe dejar de señalarse que los criterios y procedimientos arbitrados para la evaluación y selección no admiten, en principio, revisión por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la institución, salvo cuando los actos administrativos impugnados sean manifiestamente arbitrarios, lo cual no resulta ser el caso que nos ocupa (criterio idéntico ha sido propiciado para un concurso docente en el dictamen del Procurador Fiscal subrogante que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace suyo, en Sentencia de fecha 31/10/2006, en autos "González Lima, Guillermo Enrique c. Universidad Nacional de La Plata", publicado en La Ley 23/02/2007, 23/02/2007, Fallos: 329:4577. Esta postura ha sido mantenida por el Máximo Tribunal Federal en "Loñ, Félix R. c. Universidad de Buenos Aires" del 2003-07-15. Idem CSJN en autos "Dr. Caiella interpone rec. directo art. 32 ley 24.521 c. resolución del H. Cons. Sup. de la U.N.L.P." de fecha 2004-11-16).

Asimismo, se ha sostenido que: *"La revisión de los actos del Consejo de la Magistratura en el marco de los procedimientos de selección de los candidatos a jueces, queda circunscripta a ejercer el control de legalidad y a verificar si se produjeron transgresiones -de suficiente nitidez y gravedad- a la normativa aplicable (...) Los aspectos relativos a la valoración de las calidades de los candidatos a jueces, en la faz profesional y personal, están reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del Consejo de la Magistratura e inmunes a la injerencia judicial, siendo éste el primer, definido y esencial límite que los jueces no pueden superar, so pena de invadir la esfera de atribuciones propias del órgano al que el constituyente encomendó de manera específica tal misión (...) Sólo cuando exista una trasgresión nítida y grave del ordenamiento jurídico o, en especial, de las normas que rigen el procedimiento de selección de jueces, o cuando lo decidido traduzca un ejercicio indisimulablemente irrazonable de aquellas atribuciones al punto de que se observe una parodia del concurso que exigen las normas constitucionales e infraconstitucionales, se tornará viable el examen judicial de los actos impugnados al solo efecto de privarlos de validez y sin avanzar sobre las decisiones finales que en ejercicio de la atribución en examen continúan siendo función insustituible del Consejo de la Magistratura"* (Del voto en disidencia del doctor Fayt. La mayoría de la Corte Suprema declaró inadmisible el recurso extraordinario por aplicación del art. 280 del Cód. Procesal en sentencia de fecha 23/05/2006 Fallos: 329:1723); lo cual no sucede en el presente caso.

III.- Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, texto modificado por ley 8.340 (B.O. 29/9/2010) y ley 8.378 (B.O. 6/12/2010), del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, y de la normativa aplicable al presente concurso:

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la presentación efectuada por el Abog. Dante Julio José Ibáñez en fecha 30/12/2010, en el marco del concurso público de antecedentes y oposición destinado a cubrir un cargo vacante de Vocal de la Excma. Cámara Penal, Sala Vª del Centro Judicial Capital, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **DESESTIMAR** la presentación efectuada por el Abog. Dante Julio José Ibáñez en fecha 30/12/2010, en el marco del concurso público de

antecedentes y oposición destinado a cubrir un cargo vacante de Vocal de la Excma. Cámara Penal, Sala VI[a] del Centro Judicial Capital, conforme a lo considerado.

Artículo 3°: **NOTIFICAR** de la presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 4º: De forma.

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA